

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2016-530

Demandante: PEDRO ALEJANDRO GOMEZ CRUZ

Demandada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La apoderada de la parte actora allega memorial solicitando al Despacho la revocatoria directa de la decisión adoptada el 15 de febrero de 2022, por medio del cual el funcionario judicial de turno declaró el desistimiento tácito por encontrarse inactivo en Secretaría.

Sea lo primero aclarar, que la solicitud impetrada por la parte actora no es un recurso previsto en el ordenamiento laboral, por manera que no hay lugar a realizar pronunciamiento sobre este tópico, y en consecuencia deberá rechazarse por improcedente.

La Corte en un caso similar explicó que¹: (...)

2. Si lo que la abogada pretende hacer valer por revocatoria directa es la acción regulada por los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a todas luces no podrá ser aplicada al caso en cuestión toda vez que opera respecto de actos administrativos y no frente a decisiones judiciales, que solo están gobernadas por la normatividad correspondiente a su especialidad o por remisión directa a falta de disposiciones especiales, por lo que, los asuntos relacionados con la litis en materia laboral tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del procedimiento propio.

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que

¹ AL3859-2017

‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Para resolver la controversia, comienza esta titular por señalar que concuerda con la apoderada en cuanto a que la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO consagrada en el artículo 317 del CGP no es aplicable en materia laboral, toda vez que para ello se cuenta con una norma especial que es precisamente el artículo 30 del CPT y la SS, que define el procedimiento a seguir por parte del juez en caso de contumacia.

Al punto, tenemos que el párrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*“(…) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”* Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *“Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este”*. (Real Academia Española, 2010)².

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”*³

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia 868 de 2010, aclaró sustancialmente la diferencia las figuras antes mencionadas:

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010
JDP

“Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “**procedimiento en caso de contumacia**”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. **En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación,** y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...)

*Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, **mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.***

Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad.”

Así pues, es dable indicar, que le asiste razón al memorialista y, en consecuencia, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, *se declarará sin valor ni efecto*, la providencia calendada el 15 de febrero de 2022, en cuanto i) declaró el desistimiento tácito dentro de las diligencias, ii) dio por terminado el proceso y iii) ordenó su archivo; para en su lugar, continuar con el presente asunto.

Sobre el particular, tenemos que en auto AL 4676 DEL 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral explicó: «*el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión»* (AL1624-2019).

Dilucidado lo anterior, frente a las solicitudes impetradas por la apoderada de la parte actora, en relación al decreto de los bienes muebles en cabeza de la actora es necesario indicar que, en el escrito de medidas cautelares, se solicitó el embargo y retención de dineros ante **10 entidades bancarias**, las cuales fueron decretadas en auto del 23 de enero de 2020.

Por otro lado, se avizora que se expidieron los oficios dirigidos a las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL BCSC, AGRARIO, OCCIDENTE y POPULAR.

Conforme lo anterior, los Bancos BBVA, Caja Social BCSC, Agrario y de occidente indicaron que el demandado no cuenta con vínculo comercial en cuenta corriente, cuenta de ahorro y depósitos con la entidad; por su parte los Bancos Davivienda y Bancolombia procedieron a registrar la medida cautelar, aclarando este último, que la que la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad.

Al respecto, es dable señalar que la Superintendencia financiera de Colombia el 10 de mayo de 2011, emitió el concepto 2011014399-003 en el cual indicó:

“El beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica, tal como se expuso en el concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, emitido por esta Superintendencia, en los siguientes términos “... En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales”. (subrayas del Despacho).

A su vez, el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, indica:

“Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 837-1. Límite de inembargabilidad. (...)

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. (...)

Conforme a lo anterior, no le asiste razón a Bancolombia en aplicar el beneficio de inembargabilidad a la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA, pues la Superintendencia es clara en indicar que dicho beneficio solo procede para cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales, y no lo extiende a personas jurídicas. Así las cosas, se reiterará el oficio al banco BANCOLOMBIA, para que proceda con la ejecución de medida de embargo frente a VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA. Lo anterior bajo los apremios del artículo 44 del Código General Del Proceso.

Asimismo, se avizora que se expidieron los oficios de embargo dirigidos a los Bancos AV Villas, Colpatria y Popular, sin embargo, a la fecha, las entidades no han dado respuesta, por lo que, por secretaría, se requerirá a los gerentes de los bancos a fin de que den cumplimiento al oficio de embargo radicado por la parte actora.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el proveído del 15 de febrero de 2022, en cuanto declaró el desistimiento tácito dentro de las diligencias, dio por terminado el proceso y ordenó su archivo; para en su lugar, continuar con el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, reitérese oportunamente los oficios dirigidos a BANCOLOMBIA respecto la medida decretada en auto del 23 de enero de

2020. Lo anterior bajo los apremios del artículo 44 del Código General Del Proceso.

TERCERO: por secretaria, REQUIERASE a los Bancos AV Villas, Colpatria y Popular para que informen al Despacho del oficio de embargo.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

QUINTO: Por Secretaría, NOTIFIQUESE de manera oportuna del expediente digital y de la presente decisión al correo electrónico de las partes.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aed0772304b5b25e3894ffab08144a8acd9fdb3cb9908f73b81a0c80fb0d7**

Documento generado en 19/12/2022 03:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-036

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: MARÍA ALEJANDRA CASTRO PEÑALOZA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la doctora LAURA JULIANA HERNANDEZ allega memorial renunciando al poder de sustitución otorgado por la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

Sobre el particular, importa precisar que el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la solicitud imperada, toda vez que es a la sociedad en mención, esto es, a la persona jurídica, a quien le será reconocida personería para actuar en nombre y representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A por manera que no es posible aceptar la renuncia de quien no será reconocido como apoderado dentro del presente asunto.

Ahora bien, la parte actora formuló recurso de reposición contra el auto emitido el 01 de abril de 2022, por medio del cual este Despacho negó el mandamiento de pago y ordenó el archivo de las diligencias.

Solicita la recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso ejecutivo.

Para fundamentar su petición, esboza dos argumentos que se sintetizan a continuación así:

En *primer lugar*, precisa que, la Resolución 2082 de 2016 si bien señala que la primera comunicación se hará por medio escrito, no especifica que este sea a la dirección física del demandado. Asimismo, que el destinatario recibió efectivamente dicho documento junto con sus anexos, tal como se evidencia en el Certificado de Comunicación Electrónica, el cual constata que el mensaje se envió y se entregó el 27 de octubre de 2021, lo que permite concluir que se cumplió con el objetivo.

Y en *segundo lugar*, la recurrente expone que el Fondo de Pensiones en reiteradas ocasiones – antes y después de emitida la liquidación – ha intentado establecer contacto con la aquí demandada, a través de varios medios, sin obtener resultado positivo; aunado a que considera que el aviso de incumplimiento se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la posterior elaboración de la liquidación.

Conforme a lo anterior, manifiesta que la liquidación aportada se configura como un título claro, expreso y exigible; de manera que, solicita revocar la providencia del 01 de abril 2022 y en su lugar librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Descendiendo al caso de autos, importa recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*”. Corolario lo anterior, se observa que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

No obstante, lo anterior, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

Frente al *primer punto* de disenso, comienza esta juzgadora por indicar que coincide con la recurrente en cuanto a que la primera comunicación, si bien debe hacerse de manera **escrita**, ello no implicaba que tuviera necesariamente que realizarse a la dirección física de la ejecutada, pues de la lectura pausada de la resolución 2082 de 2016, derogada con la Resolución 1702 de 2021, que indicaba que “*La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.*”, es dado concluir que la misma podía realizarse, bien a través de un correo electrónico, como aquí aconteció, ora por mensaje de texto o correo físico, esto es, a través de aquellos canales que usen el lenguaje escrito, es decir las palabras, para transmitir información.

No obstante la conclusión anterior, el Despacho no podrá revocar la decisión adoptada, en tanto y en cuanto, en el presente caso, se insiste en que, no existe medio de prueba alguno que permita constatar qué documentos se adjuntaron al mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o se quede callado, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso no se advierte con **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como

consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

De otro lado, frente al *segundo punto*, comienza el despacho por indicar que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos y correos electrónicos, es de anotar que de ese “pantallazo” tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, al señalar lo siguiente:

“Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos.”

De otro lado, el despacho no puede tener por cumplido el aviso de incumplimiento con el solo requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.
JDP

del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016; lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “ *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.** La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...*”

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estimas convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema”.

Las anteriores circunstancias, permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y, en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Finalmente, importa poner de presente a la recurrente, que estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento se encuentra ajustada a derecho, no puede atribuirse que la misma afecta los derechos del afiliado, teniendo en cuenta que le corresponde a la A.F.P. adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la

responsabilidad por los trámites que no fueron adelantados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma. (SL-537 del 19 de febrero de 2019)

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbec59362c74f996fdea67df664deaa20381d0ea30ac2524a0f7237253e1910**

Documento generado en 19/12/2022 03:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>